

En primer lugar, resulta necesario adaptar la vía jurisdiccional civil para que pueda mantener su papel de cauce ordinario para la solución de conflictos de intereses contrapuestos, introduciendo mejoras en la redacción de determinadas medidas de información previa necesarias para la protección de los derechos de propiedad intelectual en el entorno digital en línea.

En segundo lugar, se acometen ajustes puntuales en el procedimiento de salvaguarda de los derechos de propiedad intelectual regulado en el artículo 158.4 de la Ley de propiedad intelectual. Concretamente, se realizan mejoras técnicas orientadas a generalizar el uso de las notificaciones por medios electrónicos, aprovechando las potencialidades que la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, confiere a la sede electrónica de los departamentos ministeriales.

En tercer lugar, se prevé que cuando la Comisión de Propiedad Intelectual detecte, en el ejercicio de sus funciones de salvaguarda de los derechos de propiedad intelectual, indicios de que un prestador de servicios de la sociedad de la información vulnera o participa directamente en la vulneración de derechos de propiedad intelectual de titularidad de terceros de una manera significativa, lo ponga en conocimiento de la Secretaría de Estado de Cultura que podrá requerir a tales prestadores de servicios que revisen las obras o prestaciones protegidas que ofrecen, ponen a disposición del público o enlazan y que retiren o impidan o deshabiliten el acceso o la localización de aquellas para cuya explotación económica carezcan de título habilitante. Se prevé que en caso de incumplimiento de tales requerimientos los prestadores sean sancionados administrativamente. Se incluyen entre los obligados los prestadores de servicios que tengan como principal actividad facilitar la localización de contenidos ofrecidos ilícitamente, entre otros, mediante listados ordenados y clasificados de enlaces a tales contenidos, desarrollando a tal efecto una labor activa y no neutral de mantenimiento y actualización de las correspondientes herramientas de localización, pues dicha actividad constituye una explotación conforme al concepto general de derecho exclusivo de explotación establecido en la normativa de propiedad intelectual, por lo que ha de estar debidamente autorizada por los titulares de derechos correspondientes. Lo anterior, sin embargo, no afecta a prestadores que desarrollen una actividad neutral de motor de búsqueda de contenidos o cuya actividad no consista principalmente en facilitar la localización de contenidos protegidos o que enlacen ocasionalmente a tales contenidos de terceros.

La efectiva implantación de estas novedades requiere la modificación puntual de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil y del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual.

Finalmente se acomete una modificación del apartado 1 del artículo 270 del Código Penal, que tipifica delitos contra la propiedad intelectual. En el momento actual, la articulación de los instrumentos jurídico-penales que permitan combatir los casos más graves de vulneración de derechos de propiedad intelectual debe centrarse en la lucha contra dicha vulneración en el entorno digital en línea.

El tenor literal del tipo principal vigente (primer párrafo del artículo 270.1, que la propuesta mantiene) supone un desequilibrio injustificable en el actual momento tecnológico entre la regulación de este tipo penal en el entorno analógico y digital, pues no permite perseguir penalmente las conductas que constituyen las vulneraciones más graves y frecuentes de derechos de propiedad intelectual en el entorno digital en línea (que vienen produciendo daños cada vez más graves en Internet frente a los ocasionados en el ámbito físico o analógico), los

denominados enlaces avanzados. Con esta denominación (enlaces avanzados) nos referimos a aquellos operadores jurídicos cuya principal actividad consiste en facilitar listados ordenados y clasificados de enlaces a contenidos protegidos, desarrollando a tal efecto una labor activa y no neutral de mantenimiento y actualización de dichos listados, u otra que alcance un efecto equivalente en relación con la facilitación del acceso a dichos contenidos. Evidentemente, no se pretende convertir en punible los enlaces ocasionales a contenidos protegidos (cuya actividad no se desarrolla a gran escala ni de manera específica y activa) ni las actividades que desarrollan los motores de búsqueda en Internet (que son generales, neutrales y pasivos).

Por ello se propone la inclusión de un segundo párrafo en el artículo 270.1 del Código Penal (pasando el segundo párrafo de la propuesta recibida a ser el tercero), en el que se equipara, al tipo del párrafo primero, la referida conducta vulneradora de derechos de propiedad intelectual en Internet, y con una redacción tecnológicamente neutra y finalista, que excluye del tipo a los motores de búsqueda y a los enlazadores ocasionales, pero que tampoco está vinculada al estado actual del desarrollo tecnológico ni corre riesgo de una pronta obsolescencia (es decir, que los hallazgos tecnológicos permitan al vulnerador de la legalidad ir por delante de ésta).

Por otra parte, aunque la supresión del inciso final del segundo párrafo del apartado 1 permitirá combatir de forma más efectiva los ilícitos penales contra la propiedad intelectual en la distribución al por menor (incluida la venta ambulante), se considera conveniente recoger expresamente que la reiteración de faltas será castigada como delito.

#### **Artículo primero. Modificación del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual.**

Se modifica el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, en los términos que se recogen a continuación.

**Uno.** Se modifica el artículo 25 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, que queda redactado en los siguientes términos:

*"1. La reproducción de obras divulgadas en forma de libros o publicaciones que a estos efectos se asimilen reglamentariamente, así como de fonogramas, videogramas o de otros soportes sonoros, visuales o audiovisuales, realizada mediante aparatos o instrumentos técnicos no tipográficos, para uso privado, no profesional ni empresarial, de conformidad con los apartados 2 y 3 del artículo 31, originará una remuneración equitativa y única.*

*Dicha remuneración, con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, estará dirigida a compensar los derechos de propiedad intelectual que se dejaron de percibir por razón de esta excepción legal.*

*2. Serán beneficiarios de esta compensación los autores de las obras señaladas en el apartado anterior, explotadas públicamente, y, en los casos en que corresponda, los editores, los productores de fonogramas y videogramas y los artistas intérpretes o ejecutantes cuyas actuaciones hayan sido fijadas en dichos fonogramas y videogramas. Este derecho será irrenunciable para los autores y los artistas intérpretes o ejecutantes.*

3. El procedimiento de determinación de la cuantía de esta compensación, que contará con una consignación anual en la ley de Presupuestos Generales del Estado, así como el procedimiento de pago de la compensación, que se realizará a través de las entidades de gestión, se ajustarán a lo reglamentariamente establecido."

**Dos.** Se modifica el apartado 2 del artículo 31 y se añade un nuevo apartado 3, con la siguiente redacción:

"2. Sin perjuicio de la compensación equitativa prevista en el artículo 25, no necesita autorización del autor la reproducción, en cualquier soporte, sin asistencia de terceros, de obras ya divulgadas, cuando concurren simultáneamente las siguientes circunstancias:

- a) Que se lleve a cabo por una persona física para su uso privado, no profesional ni empresarial.
- b) Que la reproducción se realice a partir de obras a las que haya accedido legalmente. A estos efectos, se entenderá que se ha accedido legalmente a la obra divulgada únicamente en los siguientes supuestos:

- 1º. Cuando se realice la reproducción a partir del soporte original de la copia de la obra adquirida en propiedad por compraventa comercial.
- 2º. Cuando se realice una reproducción individual y temporal de obras a las que se haya accedido a través de un acto legítimo de comunicación pública, mediante radiodifusión, únicamente con el propósito de permitir su visionado o audición en un momento temporal más oportuno, en el sistema conocido como pausa en directo.

- c) Que la copia obtenida no sea objeto de una utilización colectiva ni lucrativa.

3. Quedan excluidas de lo dispuesto en el anterior apartado:

- a) Las obras que se hayan puesto a disposición del público con arreglo a lo convenido por contrato, de tal forma que cualquier persona pueda acceder a ellas desde el lugar y momento que elija.
- b) Las bases de datos electrónicas.
- c) Los programas de ordenador, en aplicación de la letra a) del artículo 99."

**Tres.** Se modifica el apartado 2 del artículo 32 y se adicionan unos nuevos apartados 3 y 4 con la siguiente redacción:

"2. El profesorado de la educación reglada no necesitará autorización del autor para realizar actos de reproducción, distribución y comunicación pública de pequeños fragmentos de obras y de obras aisladas de carácter plástico o fotográfico figurativo, cuando se cumplan simultáneamente las siguientes condiciones:

- a) Que tales actos se hagan únicamente para la ilustración de sus actividades educativas en las aulas, en la medida justificada por la finalidad no comercial perseguida.
- b) Que se trate de obras ya divulgadas.

- c) Que las obras no tengan forma de libro o publicación asimilada, en cuyo caso sería de aplicación en apartado siguiente.
- d) Que se incluyan el nombre del autor y la fuente, salvo en los casos en que resulte imposible.

Los autores no tendrán derecho a remuneración alguna por la realización de estos actos.

3. Tampoco necesitarán la autorización del autor los actos de reproducción parciales, de distribución y de comunicación pública de obras divulgadas en forma de libros o publicaciones asimiladas, cuando concurren simultáneamente las siguientes condiciones:

- a) Que tales actos se lleven a cabo únicamente para la ilustración con fines educativos y de investigación científica.
- b) Que los actos se limiten a un capítulo de un libro, artículo de una revista o extensión equivalente respecto de una publicación asimilada, resultando indiferente a estos efectos que la copia se lleve a cabo a través de uno o varios actos de reproducción.
- c) Que los actos se realicen en los centros docentes donde vayan a utilizarse las obras, por su personal y con sus medios propios.
- d) Que concorra, al menos, una de las siguientes condiciones:
  - 1º. Que la distribución de las copias parciales se efectúe exclusivamente entre los alumnos y personal docente del mismo centro en el que se efectúa la reproducción.
  - 2º. Que sólo los alumnos y personal docente del centro en el que se efectúe la reproducción parcial de la obra puedan tener acceso a la misma a través de los actos de comunicación pública autorizados en el presente apartado, llevándose a cabo la puesta a disposición a través de las redes internas y cerradas a las que únicamente puedan acceder esos beneficiarios.

Los autores de las obras reproducidas parcialmente, distribuidas y comunicadas públicamente tendrán un derecho irrenunciable a percibir de los centros educativos una remuneración equitativa, que se hará efectiva a través de las entidades de gestión. Las entidades de gestión negociarán el importe, forma de pago y demás condiciones de la remuneración con las Administraciones educativas competentes, las universidades o las entidades que representen los intereses de los deudores. La negociación deberá iniciarse con una oferta formal de las entidades de gestión, que especifique la cuantía de la remuneración solicitada.

Cuando, por falta de acuerdo entre las partes, no se determinen las condiciones para hacer efectivo el derecho de remuneración, éstas serán determinadas por la Sección Primera de la Comisión de Propiedad Intelectual, de conformidad con lo dispuesto en la regla 3ª del apartado 3 del artículo 158.

Los deudores de la remuneración colaborarán con las entidades de gestión para asegurar el cumplimiento de los términos de estas licencias obligatorias.

4. No se entenderán comprendidas en los apartados 2 y 3 las partituras musicales ni las compilaciones o agrupaciones de fragmentos de obras, o de obras aisladas de carácter plástico o fotográfico figurativo."

**Cuatro.** Se modifica el artículo 149 que queda redactado en los siguientes términos:

*"Artículo 149. Revocación de la autorización.*

*1. La autorización podrá ser revocada si sobreviniera o se pusiera de manifiesto algún hecho que pudiera haber originado la denegación de la autorización, o si la entidad de gestión incumpliera gravemente las obligaciones establecidas en este Título.*

*2. La resolución de revocación requerirá un previo expediente contradictorio cuya iniciación se notificará a la entidad. En dicho acto se emplazará a la entidad interesada a la subsanación o corrección de los hechos señalados en un plazo máximo de tres meses.*

*Una vez iniciado el procedimiento de revocación o con carácter previo, cuando concurren razones de urgencia debidamente motivadas, la autoridad competente podrá acordar motivadamente la remoción de los órganos de gobierno de la entidad y su intervención temporal, mediante la designación de un gestor interino que asumirá las funciones legales y estatutarias de los órganos de gobierno de la entidad, en las siguientes condiciones:*

- a) La intervención se realizará por un plazo de seis meses, prorrogables por periodos de la misma duración.*
- b) Los gastos derivados de la intervención temporal correrán a cargo de la entidad intervenida.*
- c) La finalidad de la intervención será regularizar el funcionamiento institucional de la entidad, clarificar su gestión y adoptar e implantar cuantas medidas resulten necesarias para el cumplimiento de las obligaciones legales en esta materia, o en su caso, acreditar la concurrencia de los supuestos que determinan la revocación de la autorización concedida.*

*El Gobierno podrá desarrollar reglamentariamente el procedimiento de intervención temporal de las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual.*

*3. La resolución de revocación de la autorización se publicará en el Boletín Oficial del Estado."*

**Cinco.** Se modifica el apartado 5 del artículo 151, que queda redactado en los siguientes términos:

*"5. Los derechos de los socios y, en particular, el régimen de voto, que podrá establecerse teniendo en cuenta criterios de ponderación que garanticen una representación suficiente y equilibrada del conjunto de los asociados. En materia relativa a sanciones de exclusión de socios el régimen de voto será igualitario."*

**Seis.** Se introduce un apartado 13 en el artículo 151, con la siguiente redacción:

*"13. Las disposiciones adecuadas para asegurar una gestión libre de influencias de los usuarios de su repertorio y para evitar una injusta utilización preferencial de sus obras y prestaciones protegidas."*

**Siete.** Se suprime el apartado 2 del artículo 153 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual.